

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

82515/2000/CA1 UNION OBRERA METALURGICA DE LA
REPUBLICA ARGENTINA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 7 de julio de 2015.

1. La concursada apeló subsidiariamente la decisión de fs. 16.841, mantenida en fs. 17.082/17.086, en cuanto la intimó al pago de la tasa de justicia. Para así decidir, se concluyó que la recurrente no se hallaba exenta del pago de dicha gabela según lo establecido por ley 23.898.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 16938/16939 y respondidos en fs. 16984/16985 y fs. 16987/16988 por la sindicatura y el Representante del Fisco, respectivamente.

2. La quejosa pretende se aplique en este proceso universal igual solución que la adoptada el 11.10.02 en el concurso preventivo de la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica, respecto del cual presentó propuesta unificada de acuerdo, finalmente homologada.

En dichas actuaciones se eximió a la concursada del pago de la tasa de justicia por aplicación de lo establecido por el art. 39 de la ley 23.661 y arts. 1 y 13 de la ley 23.898.

Sentado ello, la Sala juzga que la decisión de grado no admite reproche.

Ello es así, pues la enumeración contenida en el art. 13 de la ley 23.898, que regula las excepciones al pago de la tasa de justicia, es taxativa; y tal como lo ha expresado el Máximo Tribunal, las exenciones allí previstas deben ser interpretadas con criterio restrictivo (C.S.J.N., 22.2.94, “Markich, José Raúl c/ Ente de Garantización de Jornales”), motivo por el cual su aplicación por analogía resulta inadmisibile.

Además, el Alto Tribunal decidió que las excepciones contempladas en el art. 13, inc. e) de la ley 23.898 y el art. 39 de la ley 23.551 están dirigidas a eximir a las asociaciones sindicales de trabajadores del pago de la tasa de judicial cuando éstas actúen exclusivamente en ejercicio de su representación gremial o en cumplimiento específico de funciones propias (C.S.J.N., 6.6.95, “Unión Gremial Argentina de Trabajadores Sanitarios c/ Leal, Juan”; Fallos, 318:1226; ED, 170-433).

Dicha solución ha sido compartida por la doctrina, en el entendimiento de que la exención se encuentra limitada a los supuestos en que la organización gremial actúa en representación de los intereses individuales o colectivos de los trabajadores que nuclea (conf. art. 31, inciso a, ley 23.551), por lo que quedan excluidas las cuestiones que exceden su competencia o importan la defensa de intereses propios (Diez, Carlos; *Ley de Tasas Judiciales 23.898, comentada, anotada y concordada con legislación nacional y provincial*; págs. 535/536, Buenos Aires, 2005).

Sobre tales premisas, conclúyese que la pretendida exención al pago de la gabela resulta inadmisibile en el presente proceso concursal, pues es evidente que la organización sindical no actuó en autos en defensa de los intereses de los trabajadores a los cuales representa, sino que lo hizo en su propio interés, cual fue alcanzar una solución concursal preventiva.

Tal extremo sella la suerte adversa del planteo *sub examine*.

3. Por lo expuesto, se RESUELVE:

Rechazar la subsidiaria apelación de fs. 16938/16939.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse excusado en la presente causa (RJN 109). **Es copia fiel de fs. 20838/20839.**

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti

Prosecretario Letrado